

LOS PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LIBERTAD ACADÉMICA Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

David Augusto Gómez Gamboa¹

Resumen

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos junto a la Relatorías Especiales de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y de libertad de expresión, adoptó los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, hecho histórico que amplía su reconocimiento y protección internacional como derecho humano, en un contexto en el que los académicos sufren restricciones, represalias y amenazas por la producción del conocimiento científico crítico o por su participación en el debate plural. Esta reseña esboza brevemente los 16 principios agrupándolos en cuatro ideas fundamentales: 1. La libertad académica como derecho humano independiente e interdependiente, consustancial a la democracia y el desarrollo. 2. La libertad académica protege a los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de la Universidad. 3. La autonomía universitaria representa el medio para garantizar la libertad académica en una relación de “medio a fin”. 4. La libertad académica tiene límites conforme al derecho internacional, por lo cual la universidad debe ser un espacio inclusivo, seguro y libre.

Palabras clave: Libertad académica, autonomía universitaria, Principios interamericanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

INTER-AMERICAN PRINCIPLES ON ACADEMIC FREEDOM AND UNIVERSITY AUTONOMY

Abstract

The Inter-American Commission on Human Rights with the Special Rapporteurs on Economic, Social, Cultural and Environmental Rights and Freedom of Expression, adopted the Inter-American Principles on Academic Freedom and University Autonomy, an unprecedented fact that broadens its international recognition as human right and represents a great step towards its protection in the region, at a time when academics suffer restrictions, reprisals and threats due to the production of critical scientific knowledge or their participation in the pluralistic debate. This review briefly outlines the 16 principles, grouping them into four fundamental ideas: 1. Academic freedom as an independent and interdependent human right, consubstantial to democracy and development. 2. Academic freedom protects the members of the university community inside and outside the University. 3. The principle of university autonomy is aimed to guarantee academic freedom. 4. Academic freedom has limits according to international law, therefore the university must be an inclusive, safe and free space.

Key words: Academic freedom, university autonomy, Inter-American Principles, Inter-American Commission on Human Rights (IACHR).

Introducción

¿Qué pasa en una sociedad donde los académicos no pueden investigar, publicar o debatir los hallazgos de sus trabajos científicos o donde las universidades enfrentan una política de Estado para intervenirlas, arrodillarlas o cerrarlas? ¿Por qué los regímenes autoritarios buscan callar a los universitarios críticos? Lamentablemente las respuestas son obvias.

En tiempo de pandemia se ha evidenciado más que nunca la importancia de la libertad académica para la sociedad, dada la necesidad de la producción y transferencia del conocimiento científico para “prevenir”, “mitigar” o “combatir” los problemas relacionados con la salud pública.

La libertad académica cuenta con principios interamericanos desde el 9 de diciembre de 2021, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) junto a sus 2 Relatorías (de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales -REDESCA- y de libertad de expresión -RELE-), publicaron oficialmente los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria², hecho histórico sin precedentes que amplía el reconocimiento internacional de este derecho humano³.

Estamos frente a un “hito” equiparable para los y las universitarias (profesores y estudiantes) al que tuvieron otros grupos sociales (mujeres, personas LGTB, indígenas) en contextos de reconocimiento internacional de los derechos que habían reclamado históricamente.

Estos nuevos principios complementan la protección internacional reconocida en la Observación General No. 13⁴ y No. 25 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, o en los artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)⁶, o el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)⁷; representando para los Estados de la OEA un marco referencial para adecuar sus normas y políticas internas a estos estándares interamericanos.

El lanzamiento de estos principios ha sido un logro colaborativo entre la CIDH y distintas organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas y sociales del continente. Aula Abierta ha sido parte importante en ese proceso, al lado de los órganos de derechos humanos de la Universal Central de Venezuela (UCV), Universidad de los Andes (ULA), Universidad del Zulia (LUZ), Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Universidad Metropolitana de Caracas (UNIMET), Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado (UCLA); la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) y asociaciones profesoraes, el movimiento estudiantil; la Universidad de Ottawa y Scholars at Risk, entre otros universitarios del continente desde la Red Académica Especializada de la CIDH⁸.

La comunidad universitaria articulada con la sociedad civil del continente han incidido exitosamente frente a los órganos internacionales en la materia. La CIDH en su 165 período de sesiones por primera vez recibió denuncias de violación a la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela (Montevideo, 2017)⁹,

luego de lo cual en su informe sobre “Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela” (2018) expresó preocupaciones al respecto (párrafo 458)¹⁰.

En la audiencia regional histórica sobre libertad académica y autonomía universitaria en Las Américas (2019)¹¹ la CIDH expresó la necesidad de identificar estándares de protección, lo cual fue ratificado posteriormente en la audiencia sobre derechos humanos, desarrollo y libertad de asociación en la Región (2019)¹², así como también en la audiencia relativa a la libertad académica y autonomía universitaria en Venezuela (2020)¹³, en la presentación de las observaciones preliminares a la visita *in loco* a Venezuela (2020)¹⁴, y en la consulta pública en el 177 período de sesiones (2020)¹⁵.

La CIDH y sus relatorías (REDESCA y RELE) han documentado cómo algunos gobiernos restringen la libertad académica para silenciar posiciones críticas de los universitarios; por ejemplo, en el informe sobre Nicaragua de 2018¹⁶, el III Informe Anual de REDESCA¹⁷ de febrero de 2020¹⁸ y en el comunicado de prensa de julio de 2021 del Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (MESEVE)¹⁹.

A continuación se resumen brevemente los 16 principios interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria, articulándolos en cuatro ideas medulares: **1.** *La libertad académica es un derecho humano independiente e interdependiente, consustancial a la democracia y el desarrollo.* (Preámbulo, principios I, XI, XII, XIII, XIV, XVI). **2.** *La libertad académica protege a los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de la Universidad.* (Preámbulo, principios IV, V, VIII, IX). **3.** *El principio de autonomía universitaria representa el medio para garantizar la libertad académica en una relación de “medio a fin”.* (Preámbulo, Principio II y VI). **4.** *La libertad académica tiene límites conforme al derecho internacional, por lo cual la universidad debe ser un espacio inclusivo, seguro y libre.* (Preámbulo, Principio III, VII, X, XV).

1. La libertad académica es un derecho humano independiente e interdependiente, consustancial a la democracia o el desarrollo (Preámbulo, principios I, XI, XII, XIII, XIV, XVI).

Los Principios Interamericanos claramente reconocen que la libertad académica es un derecho humano independiente, individual y colectivo, consustancial a la

democracia y el desarrollo, que se relaciona con otras libertades fundamentales, todo lo cual genera obligaciones específicas para los Estados conforme expresamente se menciona en el principio XIII.

Desde el preámbulo de los principios interamericanos se reafirma la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y de los derechos fundamentales, considerando la importancia de promover estándares para fortalecer la protección y garantía de la libertad académica en Las Américas. Asimismo se reafirma que la ciencia y el conocimiento representan un bien público, social y pilar fundamental de la democracia, el Estado de Derecho, el desarrollo sostenible, el pluralismo de ideas, el progreso científico, académico y el mejoramiento de la persona humana y de la sociedad, siendo un requisito indispensable para una sociedad libre, abierta, pluralista, justa e igualitaria.

Sobre el reconocimiento de la libertad académica como derecho humano independiente es importante ratificar que “reúne los elementos que justifican su clasificación como derecho humano toda vez que contribuye al desarrollo de la autonomía del ser humano y del pensamiento libre” (Villalobos, 2021)²⁰. En el preámbulo se dispone además que cumple con una función habilitante para el ejercicio de una serie de derechos que incluyen la protección del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a los beneficios de la cultura y el progreso científico, así como los derechos laborales y sindicales.

En relación con el ámbito de protección de la libertad académica, el Principio I expresamente dispone que la libertad académica implica el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas e independientes para llevar a cabo actividades de acceso a la educación, docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas de forma libre y sin temor a represalias. Adicionalmente, la libertad académica tiene una dimensión colectiva, consistente en el derecho de la sociedad y sus integrantes a recibir informaciones, conocimientos y opiniones producidas en el marco de la actividad académica y de obtener acceso a los beneficios y productos de la investigación, innovación y progreso científico.

Asimismo se dispone que la libertad académica se protege dentro y fuera de los centros educativos, así como en cualquier lugar donde se ejerza la docencia y la

investigación científica. La comunidad académica es un espacio para la reflexión y la deliberación informada sobre aspectos que conciernen a la sociedad, principalmente sus conflictos y externalidades que surgen de la creciente interdependencia entre pueblos y grupos sociales. Por esto, la libertad académica se protege tanto en entornos de educación formal como no formal, y también comprende el derecho a expresarse, a reunirse y manifestarse pacíficamente en relación con los temas que se investigan o debaten dentro de dicha comunidad en cualquier espacio, incluyendo los distintos medios analógicos y digitales de comunicación, al igual que para exigir mejores condiciones en los servicios de educación, y a participar en organismos académicos profesionales o representativos.

La libertad académica claramente se relaciona con el derecho a la educación, entendido desde el Preámbulo de los principios en su dimensión de conocimiento sobre hechos, conceptos, sistemas conceptuales y teorías, en su dimensión procedimental en cuanto a habilidades, técnicas y métodos, y en su dimensión actitudinal en cuanto al conjunto de comportamientos, actitudes y valores de convivencia plural y pacífica, el cual tiene las finalidades de aportar al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, de fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico y las libertades fundamentales, al igual que una función para ofrecer soluciones y mitigar el impacto social de situaciones de emergencia, conflicto o crisis.

El Principio I dispone que la libertad académica abarca la difusión y debate de conocimientos basados en la propia experiencia o campo de investigación, o en asuntos relacionados con la vida académica en general. Este derecho también abarca la libertad de trabajadoras, trabajadores y estudiantes de instituciones académicas de expresarse y asociarse con respecto a dichas instituciones y sobre el sistema educativo, entre otros. Asimismo se dispone que la protección de la libertad académica también comprende la posibilidad de que la educación en el interior de o hacia los pueblos indígenas responda a sus necesidades particulares²¹. Se establece igualmente que la libertad académica protege la diversidad de métodos, temáticas y fuentes de investigación acordes con las prácticas y reglas internas de cada disciplina.

No queda duda de que la libertad académica protege la producción, discusión, diseminación del conocimiento científico, pero también la participación de los académicos en el debate crítico. Para ello, es indispensable el valor que desde el preámbulo se le otorga al acceso libre y abierto a la información²² y a la educación a través

de, entre otros, el acceso a Internet, las nuevas tecnologías, las bibliotecas, y las publicaciones en y fuera de línea en su conjunto, lo cual aumenta exponencialmente las posibilidades de universalización del derecho a la educación y del acceso al conocimiento, empodera a las personas para participar activamente en las sociedades desde posiciones informadas, críticas, creativas, responsables y solidarias, fortalece las relaciones entre los pueblos, brinda condiciones para cerrar las brechas de calidad de vida entre lo urbano y lo rural, y fomenta la diversidad de posturas e ideas para que los procesos decisorios sobre asuntos de interés público tomen en consideración la reflexión y el diálogo abierto, nutrido y consistente.

Por otra parte los Principios Interamericanos destacan la interdependencia de la libertad académica en su relación con otras libertades fundamentales y derechos humanos. Desde el preámbulo se reconoce que la libertad académica cumple con una función habilitante para el ejercicio de una serie de derechos que incluyen la protección del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a los beneficios de la cultura y el progreso científico, así como los derechos laborales y sindicales, reconocidos en instrumentos internacionales²³.

“La libertad académica habilita el ejercicio de otros derechos en determinados casos y circunstancias, como el derecho a la salud, por ejemplo, cuando los académicos se pronuncian sobre la pandemia” (Villalobos, 2021)²⁴. A modo ilustrativo se puede observar el impacto negativo en el derecho a la salud en Venezuela, luego de que la Academia de las Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales en mayo de 2020 fuera amenazada directamente por el presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Diosdado Cabello, con la “operación tun-tun”, por el informe científico que publicó la Academia ante el posible incremento de casos de covid-19 en Venezuela²⁵.

En el preámbulo de los principios se menciona la función habilitante y social de la libertad académica para consolidar la democracia, el pluralismo de ideas, el progreso científico, el desarrollo humano y de la sociedad, y para la garantía plena del derecho a la educación, entendiendo que los obstáculos frente a ésta aplazan el avance del conocimiento, socavan el debate público y reducen los espacios democráticos. De allí la vinculación directa de la libertad académica no sólo con la democracia, sino con el desarrollo. En efecto, una sociedad inhibida de la producción, publicación y debate sobre el conocimiento científico está condenada a la oscuridad.

En el marco de la interdependencia de la libertad académica con otras libertades, el Principio XIII regula el deber de los Estados como garantes principales; además regula la concurrencia plural y libertad de asociación, por ejemplo. Expresamente se dispone que “los Estados tienen la obligación de neutralidad ante los contenidos derivados de las actividades de la comunidad académica y son garantes principales del derecho a la libertad académica. Además de asegurar una oferta pública, amplia y diversa de educación superior, los Estados deben facilitar la concurrencia libre y voluntaria de instituciones de educación superior de gestión privada como manifestación legítima del derecho a la libertad de asociación. Garantizar el derecho al ideario de las universidades de gestión privada es un compromiso del Estado con el pluralismo”.

Se dispone igualmente que “las instituciones de educación superior de gestión privada deben procurar y proteger el pluralismo y la diversidad de perspectivas al interior de sus respectivas comunidades académicas; dar amplia publicidad a los principios y valores que orientan sus actividades académicas y compartir con su comunidad académica de forma previa y explícita los asuntos que contradigan abiertamente su identidad. Los Estados a través de la ley deberán fijar el alcance y los límites del derecho a la libertad de asociación para las instituciones de educación superior de gestión privada, así como los requisitos mínimos que propendan por su calidad, la garantía de los derechos humanos y la protección de la democracia, de conformidad con normas y estándares internacionales y en armonía y complementariedad con los Principios de Libertad Académica”.

La noción de la interdependencia queda recogida también en el Principio XIV, que reconoce la protección de la movilidad y cooperación internacionales, estableciendo que “la libertad académica incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin importar las fronteras”²⁶. La libertad académica también “comprende la libertad de buscar exilio en el extranjero, solicitar y procesar solicitudes de refugio o asilo por parte de académicos y científicos basados en el acoso personal, religioso, étnico o político contra el gobierno y la persecución motivada por la negación científica por parte de agentes estatales o privados”.

2. La libertad académica protege a los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de la Universidad (Preámbulo, principios IV, V, VIII, IX).

En relación con los sujetos protegidos por la libertad académica, este derecho humano protege a los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de la Universidad, es decir, desde un enfoque funcional, a profesores, estudiantes e investigadores y actores de la comunidad universitaria que participen en el proceso académico. Es importante destacar que los líderes de la comunidad académica son personas de especial vulnerabilidad en contextos autoritarios, especialmente cuando se involucran en la discusión de asuntos de interés público.

En el preámbulo de los principios se resalta que “estudiantes, profesorado, personal académico, investigadoras e investigadores y demás personas e instituciones de la comunidad académica juegan un rol esencial como catalizadores, generadores de conocimiento y agentes para el descubrimiento, la autorreflexión, el progreso científico, la promoción de los principios democráticos, la apropiación de los derechos humanos, el respeto en la diversidad, el combate del autoritarismo en Las Américas, la formación de personas, la respuesta y búsqueda de soluciones ante desafíos que enfrenta la humanidad y están sujetas a especial vulnerabilidad en contextos no democráticos, pues pueden afrontar restricciones, riesgos y violaciones de sus derechos humanos a raíz de su investigación, pensamiento y expresiones críticas, especialmente cuando se involucran en la discusión de asuntos de interés público, por lo que gozan de una especial protección”.

En consecuencia, siendo los universitarios críticos unos posibles blancos de regímenes no democráticos, éstos son entendidos como sujetos que requieren especial protección ante las amenazas del espacio cívico-académico en esos contextos, tal como ha sido abundantemente documentado en relación con otros actores como los periodistas críticos en riesgo, o los defensores de derechos humanos²⁷. Sin duda, este reconocimiento representa un gran logro para el derecho internacional de los derechos humanos.

En buena medida los principios interamericanos llenan un vacío sobre este tema, ya que ratifican la vinculación de la libertad académica con la idea de la democracia. Los principios interamericanos son enfáticos en reconocer el peligro que corre una sociedad cuando las universidades o los universitarios están sometidos a la violencia, represalias o discriminación²⁸. De hecho, no es casual que en distintos

informes de organizaciones de la sociedad civil, la CIDH u otros órganos internacionales de derechos humanos se hayan documentado prácticas contra los universitarios de criminalización de la protesta²⁹, detenciones arbitrarias y judicialización³⁰, desaparición forzosa³¹, discriminación por razones políticas³² y la asfixia presupuestaria contra la Universidad³³. Un referente importante relacionado con este tema es el informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela, de Naciones Unidas, en el cual se documentan casos de posibles crímenes de lesa humanidad en los que las víctimas de asesinatos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, persecución generalizada o violencia sexual o de género fueron estudiantes universitarios³⁴.

Es crucial que los teóricos de la democracia reconozcan a los universitarios críticos como blancos de los regímenes no democráticos o autoritarios, dado que son muy recurrentes las prácticas retaliativas, discriminatorias o interventoras contra universidades y/o universitarios a consecuencia de la producción del conocimiento científico o de su participación en el debate crítico³⁵. Tal como se ha afirmado, “debe llenarse este vacío en la doctrina sobre el nuevo populismo latinoamericano de tendencia autoritaria, entendiéndose entonces que estos gobiernos han desarrollado prácticas o políticas públicas contra los universitarios críticos y las universidades como espacios de pensamiento plural y cuna del conocimiento científico, siendo su objetivo controlarles para evitar lo que les resulta “molesto”. En la misma medida que se ha restringido la prensa libre y crítica, han desarrollado sistemáticamente restricciones o represalias contra la libertad académica y la autonomía universitaria. La libertad académica, así como la libertad de expresión, es termómetro de la democracia, siendo su importancia crucial para entender que violándola una sociedad se queda -a oscuras-”. Tal como fue denunciado en la primera audiencia histórica regional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre libertad académica y autonomía universitaria en Las Américas el 15 de febrero de 2019³⁶, en algunos países se ha atentado no sólo contra los derechos de las personas que tienen estatus de profesores o estudiantes universitarios, sino contra la democracia misma y la sociedad libre, habiendo sido restringidos los espacios de debate, discusión del conocimiento, o atentando contra el acto de compartir ideas –aunque sean contrarias –, habiéndose atacado los espacios donde las sociedades libres se alimentan: las universidades” (Gómez *et al.*, 2020:44).

En este contexto, representa un gran avance que el Principio V sobre “protección frente a los actos de violencia” exprese que “el asesinato, secuestro, intimidación, acoso, hostigamiento, amenazas, la violencia basada en género y demás agresiones contra las personas en razón de su participación en la comunidad académica o del ejercicio de actividades, al igual que los ataques contra instituciones, bibliotecas o laboratorios violan los derechos fundamentales de las personas, coartan la libertad académica y siembran la autocensura en la sociedad. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores; proteger a las víctimas y asegurar una reparación adecuada independientemente de si los hechos lesivos ocurrieron por vías analógicas o digitales. En la aplicación de dicho deber de prevención e investigación de los hechos, los Estados deben aplicar un enfoque que reconozca y responda a los impactos y modalidades diferenciadas e interseccionales de violencia física y psicológica de acuerdo con los estándares interamericanos. El Estado y las instituciones de educación superior deben reconocer las circunstancias en las que las controversias y discusiones académicas se degraden en fenómenos de intimidación y acciones que promueven la cancelación *a priori* de perspectivas diversas, incluyendo aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturban a las mayorías”.

Asimismo, se destaca que el Principio IV sobre “protección frente a interferencias del estado” expresamente dispone que “impacta negativamente en la libertad académica: i) la imposición de presiones indirectas sobre los contenidos curriculares a través de los requisitos de acreditación profesional o de exámenes de Estado; ii) el discurso negativo y estigmatizante por parte del alto funcionariado en contra de las instituciones de educación superior, de la comunidad académica o de personas que la integran; iii) la adopción u omisión en la revocatoria de normas que establecen discriminaciones sobre personas o grupos en contravía de lo expuesto en el principio III; iv) la omisión en la implementación progresiva de la educación gratuita; v) el establecimiento de barreras discriminatorias de acceso, permanencia y egreso; vi) la aplicación de medidas presupuestarias o con impacto en el presupuesto de las instituciones académicas con el fin de castigarlas, premiarlas o privilegiarlas; y vii) el cierre o la no renovación de acreditaciones de instituciones, bibliotecas, laboratorios u otros espacios en los que se desarrolla la actividad académica como represalia por disentir de la visión ideológica, económica o axiológica del gobierno”.

Es importante destacar que el Principio VIII sobre “prohibición de la censura y excepcionalidad del ejercicio punitivo estatal” dispone que: “la imposición de restricciones estatales para la investigación, discusión o publicación de determinados temas, al igual que la imposición de restricciones de acceso a publicaciones, a bibliotecas o bases de datos físicas o en línea, constituyen censura previa, expresamente prohibida en el artículo 13.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y contraria al derecho a la educación en los términos del artículo 13 del Protocolo de San Salvador. (...) Es contrario a la libertad académica y a los derechos interdependientes con ella cualquier medida estatal encaminada a imponer limitaciones discrecionales o fomentar tabúes con respecto a cualquier campo del conocimiento, personas, ideas, o cualquier aspecto reconocido dentro del ámbito de protección descrito en el principio III”.

Igualmente se dispone en el Principio VIII que “la aplicación de procesos administrativos o disciplinarios sobre instituciones o personas en el ejercicio de la libertad académica, al igual que la imposición de sanciones ulteriores de carácter laboral o civil, deben darse bajo la aplicación de reglas mínimas de transparencia, debido proceso, garantías judiciales y no discriminación, y deben fundamentarse en criterios que cumplan requisitos de legalidad, finalidad legítima en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, idoneidad, necesidad y proporcionalidad bajo los preceptos de una sociedad democrática. En este sentido, son contrarias a la libertad académica la imposición de restricciones frente a la crítica por parte de integrantes de la comunidad académica con respecto a las instituciones de educación superior o al sistema educativo, al igual que frente a las decisiones personales de aplicar posturas alejadas de las posiciones oficiales de las instituciones de educación superior de las que se forma parte, que no cumplan con dichos criterios”.

Asimismo, en el Principio VIII se dispone que “el uso del derecho penal para castigar a personas en ejercicio de su libertad académica es incompatible con las protecciones que brinda el sistema interamericano a ese derecho. Cualquier interferencia estatal para sancionar la posible comisión de un ilícito por parte de una persona que se encuentra en el ejercicio legítimo de su libertad académica debe analizarse con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el posible autor, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros elementos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, el ejercicio del poder

punitivo del Estado; (...) Los Estados deben presumir la buena fe de las opiniones e informaciones difundidas por integrantes de la comunidad académica generadas a partir de la participación en procesos de investigación bajo la aplicación de cualquiera de los métodos científicos aceptados por la comunidad académica”.

Por otra parte, los principios interamericanos no sólo prevén violaciones o amenazas de parte de autoridades estatales. En el Principio IX sobre la “protección y prevención frente a acciones u omisiones de particulares” se destaca que “el deber de garantía de los Estados también incluye la imposición de medidas para prevenir, investigar y sancionar vulneraciones a la libertad académica por parte de particulares y para responder a los riesgos diferenciados en razón de los criterios sospechosos de discriminación indicados en el principio III incluyendo, entre otros, la adopción de protocolos de atención, investigación y sanción a la violencia y acoso sexual, al igual que a la violencia contra las mujeres o la violencia basada en orientación sexual o identidad de género y otras formas de opresión o discriminación, y la creación o promoción de mecanismos de revisión externa e independiente sobre decisiones sancionatorias o meritocráticas de las instituciones académicas. En todo caso, el diseño y la aplicación de estos protocolos debe tener un enfoque de no revictimización y de avanzar en contrarrestar patrones socioculturales basados en premisas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o papeles estereotipados para hombres y mujeres que legitiman la violencia contra las mujeres”.

3. El principio de autonomía universitaria representa el medio para garantizar la libertad académica en una relación de “medio a fin”. (Preámbulo, Principio II y VI).

El principio de autonomía universitaria representa el medio para garantizar la libertad académica como fin. Representa un muro de contención que resguarda la libertad e independencia bajo la cual se deben desarrollar las actividades académicas en las universidades o instituciones educativas.

En efecto, el Principio II sobre la “autonomía de las instituciones académicas” dispone que “la autonomía es un requisito imprescindible para la libertad académica y funciona como garantía para que las instituciones de educación superior cumplan su misión y objetivos de producción y difusión del conocimiento. Como pilar democrático y expresión del autogobierno de las instituciones académicas, la autonomía

garantiza el ejercicio de la enseñanza, la investigación y los servicios de extensión, al igual que la toma de decisiones financieras, organizacionales, didácticas, científicas y de personal. En virtud de este principio, las regulaciones estatales sobre educación deben estar encaminadas a la garantía del proceso de aprendizaje, enseñanza, investigación y difusión de forma accesible, plural, participativa y democrática y garantizar el autogobierno de las instituciones académicas que incluye, entre otros, el libre funcionamiento de los planteles docentes o cuerpos estudiantiles”.

Asimismo el referido Principio II establece que “la distribución de recursos no puede convertirse en una herramienta de ataque contra instituciones y grupos académicos, ni de amenaza al pensamiento crítico. El presupuesto público debe observar la proporcionalidad necesaria para que todas las instituciones de educación superior puedan desarrollar sus actividades con igual autonomía. La transparencia y la rendición de cuentas son requisitos indispensables para los Estados en sus gestiones presupuestarias. En tanto la libertad académica –en su dimensión de libertad para investigar– resulta fundamental para innovar e impulsar descubrimientos, es contrario a la autonomía universitaria que la financiación pública o privada, así como las posiciones de jerarquía sobre los equipos de investigación, preconciaban los hallazgos o formulen conclusiones a priori de las investigaciones académicas”.

En este orden de ideas, el mencionado Principio II dispone que “contribuye positivamente a la autonomía universitaria que el nombramiento de personas para liderar instituciones públicas de educación superior reconozca méritos académicos, esté libre de influencias partidistas indebidas y tome en consideración procesos transparentes y que permitan la participación de la comunidad académica concernida. La autonomía también acarrea deberes y responsabilidades de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de las finalidades del derecho a la educación y en el respeto de los derechos fundamentales de las personas que integran su comunidad académica. La responsabilidad social, la planificación que contemple principios de calidad, pertinencia y participación también son deberes asociados a la autonomía universitaria”.

Igualmente se reconoce en el referido Principio II que “en virtud de esos deberes y responsabilidades, las instituciones de educación superior están en la obligación de brindar transparencia en su gestión, financiación y toma de decisiones, establecer políticas y procedimientos que garanticen la estabilidad laboral y psicosocial, así como velar para que la toma de decisiones se base en requisitos equitativos y

razonables garantizando el debido proceso en decisiones que afecten los derechos de quienes forman parte de su comunidad académica. Asimismo, se debe garantizar y no interferir en las libertades de expresión, asociación, reunión, conciencia, religión o ejercicio de los derechos laborales y sindicales, al igual que el uso y goce de los aspectos materiales e inmateriales de los derechos de autoría y otros derechos sobre bienes materiales o inmateriales apropiables susceptibles de tener un valor, como demás derechos humanos reconocidos internacionalmente”.

En este contexto, el Principio VI sobre “inviolabilidad del espacio académico” reconoce que “la intervención de las fuerzas de seguridad del Estado en las instituciones académicas violenta su autonomía y genera un efecto amedrentador sobre la comunidad académica. Si bien dichas intervenciones pueden darse en casos excepcionales y en virtud de los deberes estatales de preservar la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, estas deben darse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos, por lo que los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar, desnaturalizar o privar de contenido real la libertad académica, la autonomía universitaria o, en general, los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional. La aplicación de la legislación de seguridad nacional, las normas sobre antiterrorismo y en general cualquier acción de las fuerzas de seguridad sobre los campus deben cumplir con los estándares de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y necesidad”.

Igualmente, el Principio IV sobre la “protección frente a las interferencias del estado” dispone que: “Cualquier interferencia estatal en los currículos y programas académicos debe cumplir requisitos de legalidad y finalidad legítima en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de idoneidad, necesidad y proporcionalidad bajo los preceptos de una sociedad democrática (...) Las interferencias desproporcionadas de los Estados en los currículos y programas académicos a través de, entre otras, la imposición de lineamientos contrarios a las finalidades de la educación como derecho, impactan severamente la libertad académica.

Nótese que en el Principio IV prevé de forma excepcional algunos casos que legitiman la interferencia del Estado, como las medidas contra la violencia de género,

o para erradicar la discriminación contra determinados grupos o personas, o la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, según la jurisprudencia interamericana, la legitimidad de un fin no necesariamente implica los criterios de legalidad, idoneidad, necesidad o proporcionalidad. Asimismo, impacta negativamente en la libertad académica la imposición de presiones indirectas sobre los contenidos curriculares a través de los requisitos de acreditación profesional o de exámenes de Estado.

4. La libertad académica tiene límites conforme al derecho internacional, por lo cual la universidad debe ser un espacio inclusivo, seguro y libre (*Preámbulo, Principio III, VII, X, XV*).

La libertad académica no es un derecho absoluto. Tiene límites conforme a fines legítimos y a los principios de legalidad, idoneidad, necesidad o proporcionalidad.

La universidad debe ser un espacio inclusivo, seguro y libre; por tanto, discursos de odio, acciones discriminatorias, o la violencia sexual o de género, por ejemplo, no están amparados por la libertad académica. El Principio II sobre la “autonomía de las instituciones académicas” dispone que “en aplicación del derecho a la libertad académica sin ningún tipo de discriminación, las políticas de evaluación en las instituciones académicas deben apuntar a reducir las limitaciones y eliminar obstáculos que enfrentan colectivos y personas sujetas a especial protección por haber sido históricamente excluidas o estar en mayor riesgo de ser discriminadas, adoptando medidas afirmativas para favorecer su plena participación”.

El Principio III es contundentemente claro en relación con la “no discriminación” cuando dispone que “la libertad académica debe ser promovida, protegida y garantizada en igualdad de oportunidades sin discriminación por ningún motivo, inclusive basada en motivos de opiniones políticas, origen étnico-racial, nacionalidad, edad, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas, o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, situación de movilidad humana, discapacidad, características genéticas, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra naturaleza. (...) Dichas categorías son consideradas como sospechosas en el marco del derecho internacional

e interamericano de los derechos humanos y, por consiguiente, cualquier distinción o trato diferenciado basado en ellas deberá someterse a un test estricto de proporcionalidad. Esto implica que la adopción de cualquiera de estas medidas debe perseguir fines que no sólo sean legítimos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además imperiosos. Requiere, además, que el medio escogido sea adecuado, efectivamente conducente y necesario en el sentido de que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, los beneficios de adoptar la medida tienen que ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma. En tales medidas, ninguna norma, acto o práctica discriminatoria basada en dichos criterios sospechosos de discriminación, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona en el ejercicio de su libertad académica”.

Este principio tercero igualmente dispone que “los Estados tienen un deber de armonizar su obligación de no discriminar con el respeto de la libertad religiosa en el marco de las instituciones de educación de vocación religiosa. La aplicación de este principio de no discriminación no puede proyectarse de tal forma que impida la existencia de esas asociaciones religiosas. Sin embargo, el respeto a la libertad religiosa no autoriza la fundamentación en dogmas religiosos para incurrir en violaciones al principio de no discriminación o contrariar obligaciones de derechos humanos. (...) Los Estados están en la obligación de eliminar condiciones de discriminación estructural en el ámbito académico por lo que deben establecer, entre otras, medidas que permitan y fomenten el acceso equitativo al mismo, especialmente a través de la adopción de medidas en favor de colectivos o personas históricamente excluidas o con mayor riesgo de ser discriminadas. Además, los Estados están en la obligación de establecer medidas afirmativas que garanticen un desarrollo profesional equitativo y sin discriminación, especialmente a través de la reducción de brechas de remuneración, oportunidades, becas, como medidas de estabilidad laboral y acceso para dichas personas o grupos. En particular, deben adoptarse medidas encaminadas a la erradicación de obstáculos enfrentados por las mujeres en la academia en razón de prejuicios, costumbres o prácticas basadas en estereotipos de género, raza u otros motivos de discriminación. En esta línea, asimismo, las instituciones de educación superior deben adaptar su infraestructura para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad”.

En relación a la idea de que la universidad debe ser un espacio inclusivo, seguro y libre, el Principio X desarrolla la importancia de la Educación en derechos humanos aludiendo a las obligaciones internacionales sobre el derecho a la educación en derechos humanos y a la eliminación de todas las formas de discriminación de los Estados a fin de adoptar medidas, incluyendo planes nacionales, para garantizar que todas las personas sean educadas en derechos humanos, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales. Dispone que las instituciones de enseñanza pública y privada deben desarrollar currículos y programas para garantizar la educación en derechos humanos de manera interdisciplinaria y en todos los ciclos de enseñanza con perspectiva de igualdad de género e interseccionalidad, garantizándose también la educación sexual integral. Se dispone igualmente que debe protegerse la libertad de expresión y de cátedra en cuanto a los contenidos de estas materias, sin perseguir a quienes las enseñan, ni establecer restricciones discriminatorias sobre personas en condición de vulnerabilidad. Adicionalmente, se dispone que los Estados tienen el deber de promover e implementar el diseño y aplicación de programas educativos integrales que promuevan una cultura de derechos humanos, contrarrestando todos los prejuicios y prácticas que afiancen, promuevan o instiguen la discriminación contra personas y colectivos en situación de especial vulnerabilidad o discriminación histórica.

Sobre el deber de adopción de protocolos de atención, investigación y sanción a la violencia y acoso sexual, al igual que a la violencia contra las mujeres o la violencia basada en orientación sexual o identidad de género y otras formas de opresión o discriminación; así como la creación o promoción de mecanismos de revisión externa e independiente sobre decisiones sancionatorias o meritocráticas de las instituciones académicas, el Principio IX -ya mencionado- es muy claro.

Notablemente, el Principio XV desarrolla lo relativo al “diálogo inclusivo en el marco de la educación superior”, disponiendo que “los Estados tienen la obligación de fomentar espacios de diálogo entre todas las partes interesadas e involucradas en la actividad académica con el fin de promover el debate sobre el respeto y garantía de la libertad académica y la implementación de estos principios”.

El Principio VII desarrolla lo relativo a las restricciones y limitaciones a la libertad académica, conforme a la riqueza del “corpus iuris” interamericano en la materia. Expresamente se dispone que: “los Estados están en la obligación de generar

un ambiente favorable para la participación en las instituciones de educación superior, al igual que para la investigación, el debate, la difusión del conocimiento académico. Esta disposición no debe limitar los espacios de cooperación entre el sector público y la academia en el desarrollo de investigaciones y otros proyectos con fines públicos. (...) La libertad académica excluye de forma expresa cualquier propaganda a favor de la guerra o la apología del odio contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, inclusive nacional, étnico, racial, religioso, sexo, género, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal. Para calificar un discurso como de propaganda a favor de la guerra o apología al odio se requerirá de estricto cumplimiento de la prueba de umbral contenida en el Plan de Acción de Rabat de las Naciones Unidas”.

El referido Principio VII establece que “cualquier interferencia a la libertad académica debe cumplir requisitos de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de conformidad con la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en una sociedad democrática, que constituyen una salvaguarda frente a posibles arbitrariedades por parte de las autoridades tanto dentro como fuera de las instituciones académicas, de acuerdo a lo establecido por los estándares interamericanos. Las restricciones a la libertad académica no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia. (...) La acreditación profesional, los exámenes estatales y otras formas de concesión de licencias cumplen una función crucial para garantizar la calidad de las instituciones de educación superior. Sin embargo, estos procedimientos no podrán ser usados para impedir o tomar represalias contra contenidos académicos legítimos. Los requisitos legales o reglamentarios excesivos para el funcionamiento, la supervisión, la sanción o la evaluación de la calidad de las instituciones académicas destinados a tomar represalias o a limitar de otro modo la conducta académica de manera incompatible con el principio III constituyen una violación de la libertad académica”.

Asimismo, el mencionado Principio VII dispone que “las restricciones ilegítimas a la libertad académica pueden generarse por actos u omisiones provenientes de agentes estatales, grupos de poder o de particulares, pudiendo provenir inclusive de parte de actores de las propias instituciones académicas”.

Por otra parte, en relación al principio XI de acceso a la información se establece que sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley y ser necesarias y proporcionales para cumplir fines legítimos en el marco de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reflexión final

Contar con los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria representa un gran paso para la protección de la libertad académica en la región, en un momento en el que los académicos sufren restricciones, represalias o amenazas por la producción del conocimiento científico crítico o por su participación en el debate plural, no sólo en el continente sino en otros, preocupaciones éstas que documentó en 2020 la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la ONU³⁷.

Hay muchas razones para explicar por qué es tan importante la libertad académica para la democracia y el desarrollo. Casi todas confluyen en la necesidad de contar libremente con la producción, debate y difusión del conocimiento científico, sin temor a represalias, en espacios inclusivos y plurales. El ejemplo de académicos víctimas de detenciones arbitrarias o represalias luego de producir o publicar sus investigaciones, o de profesores/estudiantes víctimas de persecución por participar en protestas o por promover el debate crítico, nos recuerda la importancia de la libertad académica para la sociedad. Históricamente el caso de Galileo Galilei es un referente.

El gran reto por venir lo representa la implementación de los referidos principios, para lo cual, los Estados deben adecuar sus leyes y políticas públicas para garantizar la libertad académica en su relación con otras libertades fundamentales, como la libertad de expresión, la de asociación, o la libertad de pensamiento de los y las universitarias. En este sentido, el Principio XVI establece el “deber de implementación” disponiendo que “los Estados y las instituciones de educación superior deben adoptar medidas afirmativas, dentro de sus capacidades, destinadas a la efectiva implementación de los principios mencionados, teniendo también terceros y particulares relacionados con la actividad investigativa y académica el deber de orientar sus acciones y procesos a estos principios”.

Se dispone igualmente que “acciones de los Estados destinadas a la producción de datos e informaciones oficiales sobre la situación de la libertad académica, al intercambio de información actualizada sobre avances, desafíos pendientes y mejores prácticas facilitan el seguimiento del deber de implementación. Asimismo, contribuye a este deber que los Estados otorguen anuencia para visitas de organismos internacionales especializados que puedan revisar in situ las condiciones de la libertad académica, y la participación y promoción de foros multilaterales, entre otras”. El mencionado Principio XVI dispone que “el cumplimiento y el deber de implementación de estos principios deben realizarse conforme a una interpretación ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática. En este sentido, el carácter privado de una institución de educación superior no podrá invocarse para suprimir, desnaturalizar o privar de contenido real al derecho a la libertad académica y los principios que de él se derivan”.

El valor incuestionable de la libertad académica para la democracia y el desarrollo se recoge en los nuevos principios interamericanos. Se ha dado un gran paso, sin embargo, el camino apenas empieza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. En <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1966. Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. En https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

AULA ABIERTA. 2020. Nota de prensa sobre “Aula Abierta pide a la CIDH apoyo al movimiento estudiantil latinoamericano y destaca el nacimiento de la FE-DEHU”. En <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/09/30/aula-abierta-pide-a-la-cidh-apoyo-al-movimiento-estudiantil-latinoamericano-y-destaca-el-nacimiento-de-la-fedehu/>

AULA ABIERTA. 2020. Nota de prensa sobre “CIDH expresa su preocupación por la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela”. En <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/05/08/cidh-expresa-su-preocupacion-por-la-libertad-academica-y-la-autonomia-universitaria-en-venezuela/>

AULA ABIERTA. 2020. Nota de prensa sobre “CIDH expresa su preocupación por la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela”. En <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2020/05/08/cidh-expresa-su-preocupacion-por-la-libertad-academica-y-la-autonomia-universitaria-en-venezuela/>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Audiencia sobre el derecho a la educación en Venezuela en el marco del 165 periodo de sesiones. En <https://www.youtube.com/watch?v=tA6i8t8OR6c&t=1637s>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. En [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Nicaragua2018-es%20\(1\).pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Nicaragua2018-es%20(1).pdf)

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela:

informe de país, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 209/17. En <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2019. Audiencia regional sobre Libertad Académica en Las Américas, en el marco del 172° periodo de sesiones. En <https://www.youtube.com/watch?v=CfOv0FHGroE&t=601s>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2019. Audiencia regional sobre libertad de asociación, derechos humanos y desarrollo en Las Américas, en el marco del 172° periodo de sesiones. En: <https://www.youtube.com/watch?v=qb3y4e5eGnA&t=1s>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2019. III informe anual de la Relatoría Especial sobre Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA). En <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019REDESCA-es.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2020. Audiencia sobre Venezuela: Derecho a la educación, en el marco del 175° periodo de sesiones. En https://www.youtube.com/watch?v=AWXmNY9jyiw&ab_channel=Comisi%C3%B3nInteramericanadeDerechosHumanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2021. Comunicado de Prensa No. 048/21. La CIDH anuncia el inicio de la Red Académica Especializada de Cooperación Técnica. En <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/048.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2021. Comunicado de prensa No. 192/21 “La CIDH y sus Relatorías Especiales expresan preocupación por la situación de la autonomía universitaria y la libertad académica en Venezuela”. En <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/192.asp>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (RELE), RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES (REDESCA). 2021. Declaración de Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. En http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios_Libertad_Academica.pdf

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (CDESC). 1999. Observación General N° 13 relativa al derecho a la educación. En: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (CDESC). 2020. Observación general N° 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). En <https://doi.org/10.5377/cuadernojurypol.v6i16.11142>

GÓMEZ GAMBOA, D. *Et al.* 2020. Derecho a la libertad académica en Latinoamérica (Volumen I). Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. José M. Delgado Ocando”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. En http://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2021/02/Libro_Libertad_Academica_LATAM_2020-.pdf

RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS PARA LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN. 2020. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, David Kaye, centrado en los aspectos de libertad de opinión y expresión de la libertad académica, presentado de conformidad con la Resolución 34/18 del Consejo de Derechos Humanos a los Estados Unidos. Asamblea General de Naciones. 75° período de sesiones. En <https://undocs.org/es/A/75/261>